



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---|--|------------|---|
| 08001315301120230014700 | Procesos Ejecutivos | Importadora Y Comercializadora De Alimentos R B S.A.S | Employer Identification | 05/07/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane |
| 08001315301120220028300 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales | 05/07/2023 | Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion Contra Auto Junio 09 De 2023 |
| 08001315301120230014600 | Procesos Ejecutivos | Valencia Y Valencia Asesores Jurídicos S.A.S. | Puerta De Oro S.A.S | 05/07/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001315301120230014600 | Procesos Ejecutivos | Valencia Y Valencia Asesores Jurídicos S.A.S. | Puerta De Oro S.A.S | 05/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

041f905b-acdd-467d-8f83-0c67b28a96ef



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022-0283
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S y
RUBÉN ALFONSO PÉREZ RESTREPO
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de Reposición y Apelación en subsidio, propuesto por el apoderado demandante contra la decisión de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, al despacho para proveer.
Barranquilla, Julio 4 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición planteado por el apoderado judicial del demandante, sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra el auto de fecha Junio 9 de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito. -

Manifiesta el recurrente en apoyo a su inconformidad lo siguiente:

1. Como se dijo antes, mediante el auto mencionado, ese despacho decidió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en razón a que partió del supuesto de que el demandante no había adelantado las gestiones necesarias para seguir adelante con el proceso y que este por lo tanto se encontraba en inactividad por causa de la omisión del demandante.
2. Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, el Juzgado ordenó al demandante cumplir dentro de los 30 días siguientes la carga procesal correspondiente, es decir la notificación al demandado, para seguir adelante el proceso. Sin embargo, hay que decir que dicho auto solo lo conocimos hasta el día de ayer que nos fue remitido por el Juzgado a solicitud nuestra, pues cuando salió publicado por estado, este no permitía su descarga.
3. No obstante lo anterior, para la fecha en que se profirió el auto de requerimiento ya se había procedido a cumplir con la carga procesal encargada. En efecto, en fecha 14 de diciembre de 2022, procedimos a enviar la notificación personal a los dos demandados, tal como se puede observar en la certificación electrónica de la plataforma AMMENSJES, debidamente autorizada para dicha labor y que se adjuntan al presente escrito.
4. Así las cosas, es claro que la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada dentro del plazo dado por el despacho, por lo que no habría lugar a ordenar el desistimiento tácito, pues si bien es cierto que de nuestra parte pecamos por omisión en informar en su momento al Juzgado acerca de la gestión realizada, lo cierto y relevante es que la actuación se ejerció, que es lo que finalmente ordena tanto el Código General del Proceso y el mismo auto del Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Es conveniente aclarar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ya se ha pronunciado en casos prácticamente idénticos al presente y ha resuelto dar la razón al recurrente, tal como se evidencia en la parte pertinente del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 con ponencia del doctor ALFREDO CASTILLA TORRES. -

“...Por lo que debe entenderse, que se declara el desistimiento cuando la parte real y efectivamente no cumple con la orden judicial de realizar la conducta que está imposibilitando el normal decurso del expediente.”.

En esta controversia en particular, se tiene que la parte demandante fue omisiva en informar al Juzgado la remisión de la notificación del auto mandamiento de pago al correo electrónico del demandado, dejando, incluso, ejecutoriar el auto de abril 21 de 2021, que le requirió esa conducta; empero, está acreditando que tal decisión judicial no era necesaria pues ya había realizado esa conducta desde el mes de octubre de 2020...”.

Reseñados, los argumentos esgrimidos por el recurrente, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Analizada la inconformidad puesta de manifiesto por el recurrente, esta judicatura se permite manifestar lo siguiente al respecto:

Debemos señalar de inicio que revisado el auto mediante el cual se despachó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, podemos observar con claridad que al hoy recurrente se le requirió para que cumpliera con la notificación personal de la demandada, en virtud a que en el informativo no existía constancia de envío de los actos de notificación personal al correo electrónico, ni mucho menos a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De igual forma, a la fecha en que se profirió el auto que termina el proceso por desistimiento, en el expediente, de igual manera, no existía constancia de envío de los citados actos de notificación a las direcciones físicas y electrónicas registradas-

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, dado que dentro del término del requerimiento- 30 días - , la parte activa en la presente litis, no aportó prueba sumaria que demostrara de manera clara que hubiese cumplido con la obligación a él exigida de enviar la Notificación a los demandados, hecho este que fue aceptado por la recurrente en su escrito, cuando señala que “Que por error no fue presentada en su momento la constancia de notificación al despacho, pero si se cumplió con la carga procesal de la notificación...” .-

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la recurrente, practicó la notificación personal a los demandados, el día 14 de Diciembre de 2022 y el requerimiento al demandante le fue efectuado el día 30 de Marzo de 2023, es decir, que cuando se hizo el requerimiento, ya los demandados se encontraban notificados de la presente demanda, allegando al proceso con el escrito de reposición que hoy ocupa nuestra atención, la constancia de envío de la citada



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notificación a los correos electrónicos: julio.dominquez@soltein.com.co, el cual corresponde a la demandada, sociedad SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el señor Rubén Pérez Restrepo y ruben.perez@soltein.com.co, que corresponde al correo del demandado, señor RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, con C. C. No. 72004679, por lo que con la actuación surtida, la parte actora dentro del presente proceso cumplió con la finalidad perseguida por la norma procesal, razón por la cual no queda otro camino a ésta agencia judicial que revocar la decisión asumida en providencia de fecha Junio 9 de 2023.-

Ahora bien, ésta agencia judicial, decide revocar lo decidido en providencia de fecha Junio 9 de 2023, tomando en consideración el precedente judicial emanado del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Magistrado Ponente Dr. Alfredo Castilla Torres, no sin antes llamar la atención al recurrente, para que en lo sucesivo sea más activo a cumplir con las cargas procesales a el encomendadas por la ley procesal.

Por lo anteriormente razonado el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Revocar el auto de fecha Junio 9 de 2023, por las razones anteriormente expresadas. -
2. Ejecutoriado el presente proveído, pase el negocio al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bda10aea4d6e8182d02d74e7d9cb5ab21badcf58e17932299c52109d06740**

Documento generado en 05/07/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00147

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VECTRA INTERNATIONAL INC

DEMANDADO: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S

ASUNTO: SE MANTIENE DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 4 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. HECTOR GERMAN LAMO TORRES, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: glamo@tresmarias.info, en calidad de apoderado judicial de la sociedad VECTRA INTERNATIONAL INC, legalmente constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos de Norte América con domicilio principal en la ciudad de North Sioux en el Estado de Dakota (E.U.A.) legalmente constituida con el número EMPLOYER IDENTIFICATION NUMBER (Numero Identificación del Empleado) 68 - 0501915 y representada legalmente por el señor RICARDO RINCÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de North Sioux en el Estado de Dakota (E.U.A.), identificado con cédula de ciudadanía número 19.360.991, correo electrónico: ricardo@vectrainternacionalinc.com, *presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra* la sociedad : IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S., identificada con Nit. No. 901.255.626 - 3, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor CANDELARIO DEL CRISTO ROMULO BRAVO, correero electrónico: rybravodistribuidora@gmail.com, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con cédula de ciudadanía número 9.024.647 o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, en el acápite de hechos de la demanda numeral 4 manifiesta que, "...la sociedad demandada adeuda a mi representada la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHO CENTAVOS (USD\$886.106.08) que a la tasa representativa del mercado del día dieciséis (16) de marzo del año que cursa asciende en pesos colombianos a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (COP\$4.284.772.393.7).."-

Que una vez realizada la verificación de todos y cada uno de los valores indicados para cada una de las facturas allegadas como título de recaudo ejecutivo, tenemos que nos arroja un valor en moneda extranjera, inferior al anunciado en el citado hecho, y al realizar la conversión al valor de marzo 16



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 2023, nos arroja, de igual manera mucho menos que el citado por el demandante. -

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico las correcciones antes solicitadas a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa309c97d36db2946e0ee80ee93640f7ffc84b9876de756530fe6f9e887dc1e**

Documento generado en 05/07/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>